

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ: UN ANÁLISIS DE SU CONTENIDO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS EN SU DOBLE VERTIENTE, INDIVIDUAL Y COLECTIVA¹

Eliana Irene Martínez

Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz ReFEPAPZ

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-4655-0492>

¿No se podría, en tiempo de paz, fundar sociedades cuya finalidad sea prestar, o hacer que se preste, en tiempo de guerra, asistencia a los heridos? ¿No sería de desear que un congreso formulase algún principio internacional, convencional y sagrado que sirviera de base a estas sociedades?"

“Cada montículo, cada peñasco es una lucha a muerte,
una auténtica carnicería”²

HENRI DUNANT

1 El trabajo fue presentado el 10 de noviembre de 2022, en las *XXIII Jornadas sobre Experiencias en Investigación*, realizadas el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba (CIS-UNC), Argentina.

2 En 1862 se publicó en Ginebra *Recuerdo de Solferino*. Pocos ejemplares, con la mención “no para la venta”. En principio este pequeño libro, estaba destinado solo a unos amigos del autor, ante cuya insistencia finalmente decidió escribirlo. Un recuerdo de la batalla, de la sangre y los resultados de la impotencia, que había presenciado casualmente. El recuerdo de un hombre, la ayuda de algunos lugareños, y lo que habían intentado hacer para aliviar un poco el sufrimiento de los heridos. Un pequeño libro, que conquistaría el mundo, surgiendo el mayor movimiento humanitario a escala planetaria.

1. Introducción³

El dos de junio de 1859, el banquero suizo que había amasado una fortuna a través de sus negocios en Argelia, Henri Dunant⁴, viajaba por Lombardía, Italia, con el fin de entrevistarse con el Emperador Napoleón III de Francia, esperando su apoyo para algunos proyectos personales. Cuando en su camino se encuentra con un evento que cambió su vida (y la de muchos otros) para siempre, la Batalla de Solferino⁵.

3 Expreso mi agradecimiento a la Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Mendoza Profesora Georgina Guardatti, Directora de esta Investigación, por otorgarme el honor de ser parte de la misma. Al Profesor de DIP de la Universidad Católica de Santiago del Estero, Prof. Dr. José Antonio Musso, Secretario de la Red Federal de estudios sobre el derecho humano a la paz; dos constructores de paz. Asimismo, al Director del Instituto de derechos humanos de la Universidad Católica de Córdoba (UCC), Prof. Dr. Christian Sommer. Y por último un profundo agradecimiento a la Universidad de Mendoza, por dar el espacio para que proyectos como éste tengan cabida, como lo fue también en el año 2021 las Primeras Jornadas sobre el Derecho Humano a la Paz, que organizó en conjunto con la RedFEPAZ.

4 Henri Dunant nació el 8 de mayo de 1828, en Ginebra. En su juventud formo parte de “La Sociedad Filantrópico para socorrer ancianos y enfermos detenidos” y de la “La Unión de Jóvenes Cristianos de Ginebra”. Fue cofundador del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Dunant fue redescubierto por un periodista en 1895, estaba en el anonimato y en bancarota. Lo mismo en ese período luchaba por el buen trato de los prisioneros de guerra y la abolición de la esclavitud, entre otras cruzadas humanitarias. Al regresar a la opinión pública en 1901, gana el primer Nobel de la Paz, que compartió con Frédéric Passy, el 10 de diciembre de 1901. Murió a los 82 años, el 30 de octubre de 1910 en Heiden.

5 La Batalla de Solferino, fue un conflicto mortal que tuvo lugar en un solo día, el 2 de junio de 1859, en el norte de Italia, éste fue uno de los conflictos contra el Imperio Austrohúngaro y las

Ese día presenció la caída de unas 40.000 personas entre muertos y heridos, conmovido por lo que veían sus ojos, en lugar de quedarse impávido, comenzó de inmediato a auxiliar a los heridos, también convocó a las mujeres del pueblo cercano de Castiglione, a los fines de socorrer más allá de los uniformes, sin importar de qué lado estuvieran, ya fueran franceses o austríacos.

Aquello, lo llevó a crear el Comité Internacional de la Cruz Roja y logró el establecimiento de la primera Convención de Ginebra, un punto de encuentro de los negociadores internacionales, para ayudar a los heridos en tiempos de guerra. Es a partir de la creación de aquel organismo que se comienzan a sentar las bases de consenso de los primeros textos del denominado *Derecho de La Haya*, complementado, luego, por el *Derecho de Ginebra* y, más en la actualidad, por el *Derecho de Nueva York*, formando entre todos ellos, el núcleo del *Derecho Internacional Humanitario* (Peña Torres, 2008, pp. 206-207 y Valladares, 2008, p. 274). Nótese, lo que puede hacer un hombre, la importancia para las generaciones contemporáneas y venideras del accionar de Dunant, de este sujeto de la sociedad civil, que a partir de un gesto de solidaridad y humanidad frente a las víctimas de la guerra de su época, desembocó en creación de normativa internacional que es hoy la médula del Derecho Internacional Contemporáneo.

A principios del siglo XX, el impacto de las dos guerras mundiales, dieron origen al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el objetivo de reafirmar y proteger

Alianzas Piamontesa y Francesa de Napoleón III.

los derechos que derivan de la naturaleza del hombre, su dignidad humana (Peña Torres, 2008, p 206). Tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presentan sus propios perfiles, asociándose el primero al *derecho de la guerra* y, el segundo, al *derecho de la paz*, sin embargo el Comité Internacional de la Cruz Roja ha expresado una suerte de “convergencia” de ellas al entender que ambas tienen un mismo objetivo, la protección y salvaguarda de los derechos de las personas en todas las circunstancias (Peña Torres, 2008, p 2). Asimismo, es el mismo Comité Internacional de la Cruz Roja, el que en la XXI Conferencia Internacional de 1969, en la Resolución XIX se declara que el ser humano tiene derecho a disfrutar de la paz duradera, estableciéndose por primera vez la dimensión individual del derecho humano a la paz.

Así como se preguntó Henry Dunant, si se podría “desear que un Congreso formulase algún principio internacional, convencional y sagrado” para brindar asistencia a los heridos en tiempos de guerra. Frente a la pregunta, “¿No se podría?” que puede parecer a *prima facie* ingenua, se desarrolló a posteriori un proceso que culminó, en normativa básica del Derecho Internacional: legislación que protege a los heridos, a los prisioneros de guerra, a los civiles en poder del enemigo y a los militares. Hoy nosotros, en estos complejos tiempos modernos que atravesamos, nos realizamos similar pregunta, ¿Podemos tener un instrumento de carácter internacional, que declare la paz como un derecho humano y lo configure? ¿Se podría tener un instrumento que proteja a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y las violencias?, un Instrumento

Internacional sobre el derecho humano a la paz, ¿Cuáles son los elementos constitutivos de este derecho humano?

La herramienta por antonomasia de los abogados, de los juristas es la *ley*, la herramienta que aprendimos en las Facultades de Derecho, y luego en la práctica frente a los Tribunales. También es la herramienta que utilizan los diferentes actores de la comunidad internacional en sus relaciones. Así que como juristas, nos serviremos del derecho, para la consecución de la paz. En concordancia con lo expresado por Hans Kelsen, en su obra *Derecho y Paz*, en la que refiere que “la paz llega por el derecho”. Parafraseando al autor se dirá que, la paz llega a través del derecho, constituyendo el derecho un medio, un puente o una forma o herramienta para lograr la paz, en este caso promover el derecho humano a la paz como una manera de llegar por el derecho a la paz. En concordancia, ya en el año 1795, Inmanuel Kant proponía un Estado mundial (*Weltbürgerlich*) que sería una suerte de unión de Estados (*Staatenverein*) regido por un *derecho cosmopolita*, derecho mundial o “derecho internacional” (*Weltbürgerrecht, ius cosmopoliticum*). Exigiendo como condición posible, una unión o “Federación de paz” (*foedus pacificum*), está sería a los fines, no de realizar pactos de paz aislados o poner fin a guerras determinadas (*pacu pacis*), sino que esta federación pondría fin a todas las guerras para siempre. Es así que, como juristas e internacionalistas, procuraremos servirnos del derecho; pretender terminar con todas las guerras para siempre, quizá sea un propósito demasiado alto, planteado por el propio Kant, pero sí podemos servirnos del derecho para alcanzar la paz y procurar mantenerla, apoyándonos en el DIP y su desarrollo progresivo.

Frente a la pregunta, ¿Qué consecuencia trae reconocer a la paz como un derecho humano? Reconocer a los individuos su derecho a la paz, significa reconocer la efectividad de este derecho a través de la justiciabilidad, esto implica que los individuos podrán acceder a la justicia de manera individual y colectiva en caso de violación del mismo, e implica también reconocer que los individuos puedan participar en procesos de paz.

Actualmente la comunidad internacional carece de un instrumento universal de carácter convencional, que se encuentre regido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que proclame el derecho humano a la paz, por lo que nos encontramos ante la falta de un derecho autónomo. El derecho humano a la paz, viene conformándose en las últimas décadas por el trabajo de la sociedad civil.

Ha ocurrido a principios del año pasado (2022) el conflicto en Ucrania, a esto se suman, la existencia de conflictos armados graves, guerras que duran décadas (Israel-Palestina o Colombia) o guerras silenciosas. La realidad internacional exhibe conflictos no tan visibles como el de Yemen con más de 200.000 muertos en una guerra que lleva ocho años, o como el conflicto en Myanmar (tras el golpe de estado del Ejército), que acumula más de 10.000 fallecidos⁶ (Escola de Cultura de

6 El año pasado se registraron 32 conflictos armados. La mayoría de los conflictos armados se concentraron en África (quince) y Asia (nueve), continuados por Oriente Medio (cinco), Europa (dos) y América (uno). Los 17 conflictos armados de mayor gravedad ocurridos el año pasado: Camerún (Ambazonia/Noroeste y Suroeste), Etiopía (Tigré), Malí, Mozambique (norte), Región Lago Chad (Boko Haram), Región Sahel Occidental, RCA, RDC (este), RDC (este-ADF), Somalia,

Pau, 2022). Pero cuando la relación dialéctica entre el derecho y la realidad está en absoluta tensión, cuando, la violación del derecho es más aguda, más profunda, cuando el quiebre parece inminente entre *el ser* y *el deber ser*, es cuando debemos insistir en el análisis (Gros Espiell, 2005). De esto se trata este trabajo, de defender el derecho humano a la paz, a través del análisis de los elementos más significativos que integran el contenido de este derecho, de su doble titularidad y principalmente, los elementos constitutivos a través de la dimensión individual y colectiva del mismo, aportando a la construcción de este derecho; procurando presentar en alguna medida y de manera abarcativa y general, el trabajo subsiguiente de los investigadores de este equipo, que se desarrollará a lo largo de este libro.

2. Los primeros análisis sobre los elementos constitutivos del derecho humano a la paz. El rol de la UNESCO

La UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, es, una de las organizaciones internacionales que se ha destacado por realizar un esfuerzo para precisar el concepto de Derecho Humano a la Paz, darle mejor base normativa y ubicarlo en el centro de los elementos constitutivos de la cultura de paz. Mientras ejercía la dirección general, Federico Mayor de Zaragoza, se procuró encarrillar la acción de la organización hacia la afirmación del derecho humano a la paz, dentro de la cultura de paz y encaminar su perfil normativo. Algunas de las importantes

Sudán (Darfur), Sudán del Sur, Afganistán, Myanmar, Irak, Siria y Yemen.

tareas que realizó importaron el nacimiento del DHP (Gros Espiell, 2005).

- a) En el mes de enero de 1997 realiza una publicación planteando la cuestión del DHP y abriendo el camino para su consideración por la organización que dirige.
- b) Al mes siguiente la organización, convocó una reunión de expertos en Las Palmas (Islas Canarias). Esta se realizó a partir del 25 de febrero y fue organizada conjuntamente con el Instituto Tricontinental de Democracia Parlamentaria y Derechos Humanos y la Universidad de las Palmas, que contó con el apoyo del Gobierno de Canarias.

Nótese la importancia de la misma, ya que el objetivo primigenio de esta reunión de expertos fue la de, comenzar a identificar los *elementos constitutivos* de un Derecho Humano a la Paz, y que estos sirvieran luego a la elaboración de una “Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz”. Resáltese, que tan cerca temporalmente estamos del análisis profundo, del derecho humano a la paz que nos lleva a 25 años en retrospectiva, cuando recién se empezaron a identificar los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, encontrándose en aquel entonces en pleno *status nascendi*.

Se debe reparar necesariamente en el grupo de expertos convocados, en ese momento en calidad de relatores, entre otros: A. Cançado Trindade, A. Eide, H. Gros Espiell, K. Kumado, Anaisabel Prera Flores, J. Symonides, D. Uribe Vargas y Karel Vasak. También: M. Bedjaoui, T. Buergenthal, A. Carrillo Salcedo, Y. Dinstein, A. Lopatka, M. Medina Ortega, Rigoberta Menchú, S. Oda, L. Petitti, R. Ranjeva, C. Romeo Casavona, E. Roncounas y Desmond Tutú. Los mismos trabajaron temas

como: Los fundamentos del Derecho Humano a la Paz (Uribe Vargas); Exigencias actuales de la Paz Moderna (Eide); Requisitos para la Paz y la Paz como requisito (Cançado Trindade); La Educación para la Paz (Symonides) y La implementación Internacional del Derecho a la Paz, Protocolo a las Convenciones de Derechos Humanos, Nueva Declaración o Convención (Gros Espiell).

La declaración final titulada “De la cultura de la guerra a la cultura de la paz”, concluyó con una declaración en la que entienden necesario reconocer y proteger internacionalmente el DHP, concluyendo que la herramienta adecuada es una Declaración, realizando un llamamiento a los Estados para que por diferentes medios (constitucionales, legislativos y reglamentarios) recepten el DHP en su ordenamiento jurídico interno. Posteriormente se sucedieron la Declaración de Oslo y el Consenso de París.

3. El contenido del derecho humano a la paz

3.1 Una primera aproximación a un concepto de derecho humano a la paz

Antes de entrar al análisis de la doble dimensionalidad de este derecho, no desde la doble naturaleza jurídica de sus titulares sino desde los derechos que integran sus elementos constitutivos, realizaré una primera aproximación a un *concepto sobre derecho humano a la paz*, con el fin de otorgar una perspectiva abstracta y simplificada del conocimiento, al lector que se introduce en la lectura y estudio de este derecho. Para realizar la misma se ha tomado como base las enseñanzas del

Profesor Carlos Villán Durán. Por lo que podemos decir que:

“El derecho humano a la paz es aquel derecho que, perteneciendo a la familia de derechos de la *tercera generación* es un derecho *autónomo, de vocación universal, intergeneracional*, con contenidos propios, que desborda la idea tradicional de paz como ausencia de guerra para abarcar una *concepción positiva* de la paz (ausencia de violencia estructural), coexiste dinámicamente con otros derechos de la solidaridad (derecho al desarrollo, derecho a la libre determinación, al medio ambiente sano y al patrimonio común de la humanidad), compartiendo con ellos su doble naturaleza (derecho individual y colectivo) y pluralidad de titulares (individuos, organizaciones no gubernamentales, pueblos, Estados y la comunidad internacional), es un derecho multidimensional y como todo derecho humano es *universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado*; asimismo es un derecho de *síntesis* porque incluye y engloba a todos los derechos humanos, con los que es interdependiente” (Martínez, 2011, p. 36)⁷.

Nótese la multiplicidad de elementos caracterizantes, lo que demuestra la complejidad de la temática.

⁷ Para la formulación de este concepto de DHP, he tomado como punto de partida el desarrollado por el Profesor Carlos VILLÁN DURÁN en la *Fundación Seminario de Investigación para la Paz, Propuestas para una agenda de Paz* realizado por el Gobierno de Aragón en 2005, y de mis propias notas de clase en los estudios realizados en la Universidad de Alcalá, España.

3.2. El contenido del derecho humano a la paz en su dimensión individual

Una serie de derechos humanos jurídicamente exigibles y existentes, integran en primer lugar el contenido y elementos constitutivos del derecho humano a la paz, cuya aplicación tiene un impacto directo en el mantenimiento de la paz, y en la prevención de los conflictos y la violencia. Symonides refiere que, esto se aplica:

“.. en el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de las personas, a la eliminación de la esclavitud o de la servidumbre, de la tortura o de los tratos crueles inhumanos o degradantes; la libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión y de expresión, libertad de reunión y de asociación pacífica y el derecho de toda persona a formar parte del gobierno de su país”. (Symonides, 2004).

La Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz agrega otros derechos, como *nivel de vida adecuado* (alimentación, agua potable, saneamiento, vestido y vivienda) y la *mejora continua de las condiciones de vida*, refiriendo también a los derechos a la salud, la educación, la seguridad social y la cultura.

Comenzaré este punto preguntándome y preguntándoles a los que leen este trabajo, frente a lo que supone la guerra, y la violencia en todas sus formas, en los diferentes niveles micro y macro, ¿Puede el individuo resistir a la brutalidad? ¿Con qué herramientas cuenta para hacerlo y a qué costo?

En este punto siguiendo al jurista checo, Karel Vasak, en

el desarrollo individual del DHP desarrollado en *Le droit de l'homme à la paix* (Vasak, citado por Villán Durán, C., 2005), refiere al contenido del DHP, entendiendo que engloba derechos como los siguientes:

- El derecho a oponerse a toda guerra y, en particular, a luchar contra los crímenes de guerra, contra la humanidad y contra la paz, incluida la guerra de agresión;
- El derecho a desobedecer órdenes injustas durante los conflictos armados;
- La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra;
- Que los Estados reconozcan por ley un estatuto de objetor de conciencia;
- Derecho a no participar en la investigación científica para el desarrollo de armas ofensivas, especialmente las de destrucción masiva;
- Derecho a la paz civil (protección contra todo acto de violencia y de terrorismo);
- Derecho a oponerse a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyan amenazas contra la paz en el sentido de la Carta de las Naciones Unidas;
- Derecho de los perseguidos por sus actividades en favor de la paz y contra la guerra a obtener asilo;
- Derecho al desarme general y completo, bajo control internacional; y
- Derecho a exigir de los Estados que se comprometan en la aplicación del sistema de seguridad colectiva establecido en el marco de la Carta UN, incluida la ayuda internacional en caso de agresión.

A continuación, se introducirá a algunos de esos derechos, y su importancia en la defensa de los que defienden la paz y los derechos humanos:

La *desobediencia civil*, ha sido definida por la doctrina como la negación de ciertos contenidos de legalidad, merecedora de estricta obediencia, que en las sociedades democráticas es ejercido por ciudadanos o grupos de ciudadanos (Alvarado Perez, citado por Faramiñán Gilbert, J. M, 2007), también podría definirse como una transgresión, que en un Estado Democrático y de Derecho, exige el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, que han sido vulnerados (Faramiñán Gilbert, J. M. de, 2007).

Podemos entender la *objeción de conciencia* como la negativa a participar de la guerra o de normas administrativas o jurídicas, internacionales, nacionales o regionales, por considerarlas contrarias al bien o a la justo, también por considerarlas contrarias o por encima de la fe. Ella, puede verse desarrollada en la *objeción de conciencia fiscal*, que puede negarse a que sus impuestos vayan dedicados a procesos bélicos. También fue muy usada en los Estados Unidos de Norteamérica por los jóvenes frente a la Guerra de Corea y luego Vietnam.

La diferencia entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia, radica fundamentalmente en que la *objeción de conciencia* pertenece principalmente a la esfera privada, en cambio la *desobediencia civil*, es la exteriorización o manifestación de aquella, situándose en el ámbito de lo público o colectivo. De manera exponencial se encuentra en la *resistencia frente a la opresión*. Gandhi expresaba, “Cuando una ley es injusta lo mejor es desobedecer”; en el mismo sentido

ya San Agustín, hace cientos de años decía que “la ley injusta no es ley, sino violencia”, refiriendo que aún si la ley hubiera seguido el proceso legal requerido, si no era capaz de conjurar la voluntad de los ciudadanos, era por consecuencia no solo ilegítima sino violenta. Ya representaba en ese entonces, a un tipo de violencia que recién actualmente, han sido definidas como violencia estructural.

Entonces surge la pregunta: ¿Son derechos o delitos? Porque es sabido que, a partir de su ejercicio, muchas veces los que lo han ejercido han sido imputados de delito de traición a la patria u otros delitos con el mismo bien jurídico protegido contenido en los diferentes ordenamientos penales nacionales. Son innumerables los ejemplos de algunas de estos, En este punto podemos recordar a Dietrich Bonhoeffer, ese teólogo luterano alemán que se atrevió a enfrentar el régimen nazi, siendo perseguido, arrestado, encarcelado y asesinado. O la situación actual del obispo de Matagalpa, Rolando José Álvarez en Nicaragua, a quien se le imputa por el delito de promoción de la violencia y el odio. Por lo anteriormente mencionado, en conclusión, la objeción de conciencia podría ser definida cuando un mandato exterior contradice los principios morales del sujeto, este derecho puede desembocar en la *resistencia a la opresión*.

El *derecho de la sociedad civil para ejercer la defensa alternativa no violenta*, habla tanto de una ideología como de una práctica ético-política que rechaza el uso de la violencia y la agresión, en cualquiera de sus formas. Para entenderlo, resulta pedagógico explicar primero que “no es”, para luego decir lo que “sí es”. La alternativa no violenta, no es resignación, ni evitación del conflicto, tampoco es aceptación de la

injusticia, la expresión “resistencia pacifista”, suele equipararse a “resistencia pasiva”, eso es un error, porque la alternativa no violenta, no es pasividad, ni sumisión, ni resignación, tampoco aceptación de una injusticia, es un método de lucha, que incorpora dos elementos, el *rechazo a la injusticia* y el *rechazo a la violencia para combatirla* (Valenzuela Grueso, 2001), a través de conductas activas y proactivas que buscan subsanar esa injusticia y violencia.

En las últimas décadas se han multiplicado las críticas a la violencia y las propuestas para su control o erradicación definitiva. Desde diferentes ángulos y con diferentes argumentos, la violencia ha sido desestimada como un fenómeno fundamentalmente inmoral que promueve valores armamentistas y prácticas autoritarias, o por su alto costo en vidas materiales y humanas, sus consecuencias son impactos negativos en el medio ambiente; y su ineficacia como herramienta para lograr objetivos políticos y sociales.

La *alternativa no violenta*, generalmente ha sido incomprendida, otras veces atacada, y por supuesto defendida por el movimiento que la promueve. Esta podría resumirse en las alternativas propuestas, que se pueden clasificar en tres categorías principales, que han sido clasificadas según el foco: en el control de los instrumentos de guerra (*Pacifismo Instrumental*), el diseño de instituciones con el fin de que regulen las relaciones entre colectividades tanto en el orden internacional como en el interno (*Pacifismo Institucional*) y el último centrado en la transformación de valores que permitan la convivencia y la resolución pacífica de los conflictos (*Pacifismo Finalista*) (Valenzuela Grueso, 2001).

3.3 El contenido del derecho humano a la paz en su dimensión colectiva

Es aquí cuando se torna necesario preguntarse ¿Cuál es el contenido del derecho humano a la paz? ¿Es solo la ausencia de guerra?

En el derecho humano a la paz hablamos de la existencia de una pluralidad de dimensiones, es decir política, económica, social, cultural y ambiental, dándole a todas las dimensiones la misma jerarquía, pudiéndose hablar de *multidimensionalidad*, ésta característica, incide en la relación existente de este derecho con otros. Desde la perspectiva generacional, el contenido del derecho humano a la paz se presenta como un derecho *intergeneracional*, porque, como derecho-síntesis, debe respetar todos los derechos humanos y preservar estos derechos para las generaciones por venir (Chueca Sancho, 2007). En el derecho al desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano vemos claramente reflejada la dimensión intergeneracional.

Si tomamos la concepción positiva, de paz, que va más allá de la ausencia de guerra o violencia directa, el DHP aparece también como justicia social, este se ve reflejado en el derecho al desarrollo y el derecho de los pueblos a su autodeterminación, en el derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural. Abarca el *ius migrandi*. Incluye además la *prohibición de la propaganda a favor de la guerra*, el *derecho al desarme* y de toda apología del odio nacional, racial o religioso.

Integra el contenido del DHP, el *derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural*, debiendo respetar la identidad cultural de cada pueblo, de cada grupo humano, por-

que la colonización también opera culturalmente. El preámbulo de la Convención sobre la protección de la diversidad de las expresiones culturales del 20 de octubre de 2005, recuerda que:

“... la diversidad cultural, tal y como próspera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional”.

Asimismo, en su artículo 4 apartado 8, habla de la *‘interculturalidad’*, entendida como:

“.. la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo”.

El *derecho de todos los pueblos a su libre determinación*, también integra el contenido del DHP, y a partir de este derecho, el de *establecer libremente su condición política*. En concordancia, el art. 1 del PIDCP y del PIDESC, los cuales sostienen que todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y que no puede privarse en ningún caso a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Es sumamente notoria, la confluencia de tres derechos que acontece, en el caso de los pueblos: el derecho a su autodeterminación, el derecho a su desarrollo y el derecho a sus riquezas y recursos naturales.

El artículo 20 del PIDCP, expresa la *prohibición de toda*

propaganda a favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, según el Pacto, los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas o de otro tipo para prohibir dicha propaganda. En consecuencia de esto, los Estados deben suprimir la propaganda a favor de la guerra, esto como principales deudores del DHP⁸. Esto repercute en las actividades o acciones, que las empresas, grupos religiosos, agrupaciones gremiales, partidos políticos no pueden propagar en la sociedad interna o internacional, el odio racial o religioso, las idea de primacía de un grupo sobre otro, el derecho a un territorio, la exclusión de personas por no aceptar ideas religiosas o políticas. La apología atenta contra el DHP, y ciertamente constituye una incitación a violar a DHP (Chueca Sancho, 2007, p. 471).

Uno de los contenidos del DHP es el *derecho al desarme*. La posesión indiscriminada de armas impiden el desarrollo pleno y es un condicionante en la vida de los seres humanos, tanto la posesión de armas de destrucción masiva, como la potencialidad de las mismas. En el año 2004, la Comisión de Derechos Humanos, vinculó la paz con el desarme y el desarrollo cuando expresaron que los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, debiendo realizarlo tanto a los niveles locales como internacionales “*todo cuanto esté a su*

8 La prohibición del Pacto es absoluta, cualquiera sea el tipo de guerra de que se trate. La única guerra admisible según del DIP es la que se realiza en legítima defensa o la que realiza un pueblo sometido a dominación colonial para alcanzar su autodeterminación.

alcance para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz”. Constituyéndose como una de las condiciones para implementar el derecho al desarrollo, “utilizando los recursos liberados para el desarrollo global, en particular en los países en desarrollo”.

Algunos autores entienden a los derechos de la solidaridad como los derechos más colectivos de todos los derechos humanos, aquí es de suma importancia plantear la *intergeneracionalidad* de estos derechos, el DHP concurre con el derecho al desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano; encontrándose en todos ellos la dimensión intergeneracional. Pero la intergeneracionalidad también se produce en otros casos, como en el derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural.

4. El aporte de la sociedad civil en la construcción del DHP

Las OSC nacionales e internacionales, hoy en día son factores determinantes para la obtención de legislación que promuevan el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales y factores de presión frente a los mismos gobiernos. Constituyendo su trabajo conjunto un papel fundamental en el avance y protección del DHP (Martínez, El reconocimiento del derecho a la paz, 2011).

Actualmente, nos encontramos ante la necesidad de que la comunidad internacional promueva la codificación de la paz como un derecho humano con sus dimensiones colectiva (nacional) e individual (individual). La suma de los actores, dará lugar al derecho humano a la paz como un derecho emergente.

4.1 La Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz, del 30 de enero de 2023

*La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*⁹ fue el primer proyecto elaborado la sociedad civil se propuso hacer valer la paz en todos sus aspectos, desde lo jurídico y como derecho humano. Posteriormente, se realizaron debates en diferentes ciudades del planeta, las Organizaciones de la Sociedad Civil de todo el mundo realizaron la Declaración de Santiago sobre el derecho humano a la paz. El resultado de esa faraónica tarea, fue el comienzo del proceso legislativo, que, donde las sociedades civiles, se dirigen hacia un destino, cuyo fin es el proceso codificadorio en un Instrumento Internacional de carácter convencional (Villán Durán, 2013 y Symonides, 2006, pp. 18-19).

Posteriormente, la *Declaración de Santiago* de 2010, en su preámbulo desarrolla una posición holística de la paz (Faleh Pérez, 2007), ya que no se orienta solamente en erradicar el conflicto armado (paz negativa), sino que toma tres objetivos. Primero, cubrir todas las necesidades básicas de todos los seres humanos, buscando eliminar cualquier tipo de violencia que su origen se deba a las desigualdades económicas y sociales. El segundo objetivo es eliminar cualquier tipo de violencia cultural (género, familiar, en la escuela y el trabajo). El último

9 El proyecto ha sido elaborado por la *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (AEDIDH). Asociación constituida en Asturias en el año 2005, la misma agrupa a especialistas en DIDH, con el objetivo de promover los valores del DIDH y propiciar su desarrollo. Para ello, se convocó en la localidad de Luarca a un comité de expertos, que debían redactar un proyecto de Declaración Universal del DHP.

objetivo refiere a la *paz positiva* como absoluto respeto sobre los derechos humanos y la libertad de las personas. En una última instancia, las disposiciones finales de la *Declaración de Santiago*, la ubican en concordancia con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el DIDH, incluso poniendo en un lugar destacado el principio *pro persona*, asimismo resalta que todos los Estados deberán aplicar los aportes, adoptando legislativamente las medidas necesarias (Villán Durán, 2005, p. 120).

Trasladar el valor de la paz a la categoría jurídica de derecho humano, es lo que se viene realizando en los últimos años. Para ello, se tomará la actualización de la Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz¹⁰, realizada por la sociedad civil a través de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Para lo que se realizará un desglose de la misma.

La Declaración Universal actualizada, en su última versión el 30 de enero de 2023, consta de un preámbulo y 10 artículos, no se encuentra dividida en capítulos ni secciones como lo estaban proyectos anteriores de la declaración, el preámbulo está compuesto por 40 párrafos, los titulares (art. 1); elementos constitutivos (art. 2); deudores (art. 3); derecho al desarme (art. 4); derecho a la educación y los derechos humanos (art.5); derecho a la seguridad humana (art. 6); derecho a resistir contra la opresión (art. 7); derecho al desarrollo (art. 8), derecho a un medio ambiente sostenible (art. 9); en un último artículo la implementación de la declaración (art. 10).

10 El 30 de enero de 2023 corresponde a la última actualización de la *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*.

En su primer artículo, refiere a la *titularidad del derecho*, en este caso no distingue si son sujetos activos o pasivos, refiere que, las personas, los grupos, los pueblos, las minorías y toda la humanidad tienen el derecho a la paz, constituyendo la misma “condición para el disfrute de todos los derechos humanos universalmente reconocidos, incluidos el derecho al desarrollo y al medio ambiente”. El artículo está refiriendo a la paz, como condición *sine qua non* para al disfrute de los derechos humanos. En el segundo párrafo refiere a las características del mismo, al que clasifica como *inalienable, universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado*. Para finalmente expresar que el DHP debe ser empleado sin diferencia y sin discriminación.

Los Estados son los principales deudores del derecho humano a la paz (art. 3), ellos deben abordar las causas de los conflictos y desarrollar estrategias preventivas para asegurar un tratamiento oportuno de los agravios, todo ello con el propósito de evitar que conduzcan a la violencia. Para ello, suprimirán la propaganda a favor de la guerra y se abstendrán de sanciones unilaterales (Musso, 2021). Establece la obligación de los estados de negociar de buena fe y por medios pacíficos las controversias; así como la obligación legal de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza o la amenaza en las relaciones internacionales.

En su artículo 4, refiere a un tema muy complejo para los Estados, y un elemento esencial del derecho humano a la paz. Todos los Estados tienen la obligación de *desarmar* y eliminar gradualmente sus armas de destrucción en masa o de efectos indiscriminados, incluidas las armas nucleares, químicas y

biológicas. Refiere la declaración el uso de las mismas, como contrario al DIH, al derecho a un medio ambiente sano y al derecho a la paz, el uso de armas que causan consecuencias medio ambientales, en particular las armas radiactivas y las armas de destrucción masiva. La obligación de los Estados de establecer zonas de paz y zonas libres de armas de destrucción masiva; que los recursos que resulten liberados por el desarme, se utilizarán para cumplir las obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos, así como para la realización de los derechos al medio ambiente y de desarrollo. En el punto 4 ratifica el *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares* y otros tratados que refieren a la prohibición de armas de destrucción masiva.

Educación en la paz y los derechos humanos, contribuye a que los seres humanos puedan comprender críticamente la realidad compleja y contradictoria que vivimos, para así, acomodarse a ella y actuar en consecuencia, invitándonos a actuar en los diferentes niveles microcosmos (escuela, familia, clubes, trabajo) y los macrocosmos (estructuras sociales). La Declaración, en el marco de la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz y el diálogo entre culturas”, refiere al derecho a la educación y la socialización, estableciendo que son “condición *sine qua non* para desaprender la guerra y construir identidades desligadas de la violencia”. Estableciendo el derecho a participar en actividades pacíficas para la defensa del derecho a la paz y la denuncia de situaciones que amenacen o violen su derecho a la paz. Los Estados deben revisar las leyes y políticas nacionales estableciendo las que sean discriminatorias contra las mujeres y deben adoptar legislación

para perseguir la violencia doméstica, el tráfico de mujeres y niñas y la violencia de género (art. 5).

Otro importante punto en la declaración, es el que refiere a la *seguridad humana*, entendiendo que tanto los pueblos como los seres humanos (vertiente individual y colectiva) tienen el derecho a vivir en un entorno (privado y público) *seguro* y *sano*, fíjese la importancia de este punto, el que nos habla de *la libertad de vivir sin miedo*. Entender “*la seguridad humana ... [como] la libertad frente al miedo y frente a la necesidad*” (el resaltado me pertenece). Por lo que entiende también, la seguridad humana como el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y los DESC. En este punto, se resalta la vinculación del DHP, con su hermano derecho de la solidaridad del derecho al desarrollo, derecho entendido como un *proceso*, al igual que acontece como el DHP, el DD hoy es entendido más allá del crecimiento económico de los Estados¹¹.

El derecho a *resistir contra la opresión*, es un derecho que

11 A partir el año 1990, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) cuestionó por primera vez la primacía del crecimiento como medida del progreso. El PNUD cambia y crea una nueva forma de medir y concebir el desarrollo, clasifica a los países del mundo analizando si las personas que viven en cada uno de esos países tienen la libertad y la posibilidad de llevar la vida que desean, para ello crea el índice de desarrollo humano. En el año 2020, el PNUD cambió su forma de medir por segunda vez e incluyó un nuevo referente experimental sobre progreso humano, integrado por las emisiones de dióxido de carbono y la huella material en los países, entendida como la medida de extracción de materias primas para cubrir la demanda nacional. NACIONES UNIDAS, *Informe sobre Desarrollo Humano* 2020. “La próxima frontera. El desarrollo humano y el Antropoceno”, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, Nueva York (2020), pp. 5-14.

integra el contenido exclusivo del derecho humano a la paz. La sociedad civil, precisa el contenido de este derecho, en este punto, lo clasifica y enumera señalando que incluye:

Derecho a obtener estatuto de *objeción de conciencia* frente a las obligaciones militares¹².

Derecho a *desobedecer órdenes* contrarias a la Carta de UN, al DIDH y al DIH, no constituyéndose en ningún caso delito militar.

Abstención por parte del Estado de atribuir funciones militares y de seguridad a empresas privadas.

Responsabilidad de las empresas privadas militares y de seguridad, así como su personal a cargo, por las violaciones al DIDH y el DIH.

Derecho a resistir y oponerse al colonialismo y ocupación extranjera, a la opresión interna, a los crímenes de agresión, genocidio racismo, apartheid, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Rendición de cuentas por parte del personal de mantenimiento de la paz de las UN ante casos de conducta delictiva o violación del DI.

Derecho a la verdad para las víctimas el que incluye compensación, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Derecho al refugio y al disfrute del mismo sin discriminación, de acuerdo con el DI.

Obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas y grupos vulnerables, más

12 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 18 y la Observación General N°: 22 del año 1993 del Comité de Derechos Humanos.

allá de su nacionalidad, origen o grupo migratorio.

El *derecho al desarrollo* (art. 8) y al *medio ambiente sostenible* (art. 9), son el anteúltimo y antepenúltimo artículos que contiene la declaración referente a los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, correspondiendo a elementos que integran la dimensión positiva de la paz, ya que el último artículo (art. 10) se refiere a lo procedimental, es decir a como se implementaría la Declaración en el ámbito nacional e internacional. Nótese como, la sociedad civil refiere al derecho “al” desarrollo y no al derecho “del” desarrollo, es decir entendiendo el desarrollo de acuerdo a la Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986, concibiéndose el mismo no como el mero crecimiento económico de los Estados.

También, refiere que los pueblos y los seres humanos tienen el derecho a “participar en el desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él”. Respecto al medio ambiente entiende que “todos” tienen el derecho a “vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”. Establece el principio de *responsabilidades comunes pero diferenciadas* respecto a la transferencia de tecnología en el ámbito del cambio climático, así como, el financiamiento adecuado a los Estados que no tengan recursos, de acuerdo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático. Finalmente, de acuerdo a los *16 Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* planteados por el Relator especial sobre *las obligaciones de derechos humanos*

*relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos*¹³, entiende que los Estados deberán desarrollar legislación y políticas públicas para la protección del medio ambiente.

A esta altura del discurso, se debe resaltar diferentes puntos de esta nueva declaración: En primer lugar, el párrafo catorce (14) del preámbulo, incorpora la *mediación*, entendida como un mecanismo alternativo y voluntario de solución de controversias, que tiene como fin ayudar a promover la paz social, y con el cuál las partes interesadas buscan una solución mediante el diálogo. En este punto me pregunto si la Declaración refiere solo a la mediación como MASC o a todos los métodos alternativos de solución de controversias en general en el cual la mediación es uno de ellos. Cualquiera de las dos alternativas, la segunda en mayor medida, es satisfactoria, ya que se incorpora un mecanismo que contribuye de manera directa y palpable a la construcción de paz en casos concretos, y tiende a la solución directa de las macro y microviolencias.

Otra incorporación que quiero destacar, es el énfasis que pone la declaración en la entrada en vigor del *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares* de 2021, éste cuenta con la prohibición para los Estados de desarrollar, ensayar, producir, poseer armas, usarlas o amenazar con usarlas. Haciendo mención a la Primera Reunión de Estados parte, que aprueba una declaración política y plan de acción. Recuerda el compromiso con el desarme nuclear asumido en el artículo 6 del *Tratado de no proliferación de armas nucleares* y el *Tratado sobre el comercio de armas* del año 2013. También apoya el trabajo

13 Doc. A/HRC/37/59, Anexo, de 24 de enero de 2018.

realizado por las Naciones Unidas a través de la Conferencia que promueve el desarrollo y la distribución de recursos a partir del desarme.

En tercer lugar, referirse a otra incorporación, el párrafo diecisiete (17) del preámbulo toma el *derecho a la vida* cuando hace alusión a las amenazas o al uso de armas de destrucción masiva, en particular las armas nucleares, refiriendo que son de efecto indiscriminado y causan destrucción de la vida humana a escala catastrófica, refiriendo que ellas son incompatibles con el derecho a la vida y que pueden constituirse como crímenes internacionales. En este punto la DUDHP toma la Observación General N° 36 del año 2018 relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refiere al *derecho a la vida*, podría interpretarse en este punto la relación especial entre el derecho a la paz y el derecho a la vida, a mi entender el derecho a la paz como derecho humano, no sería más que la dimensión internacional del derecho a la vida.

En la referencia, al deporte y la paz en el preámbulo entiende que el deporte facilita el desarrollo sostenible y contribuye a la paz, promoviendo la tolerancia y el respeto. Asimismo, fortalece el empoderamiento de las mujeres, los jóvenes, las personas con capacidades diferentes o diversidades funcionales, también los colectivos y comunidades vulnerables de acuerdo a la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

También refiere que, el corriente año 2023 ha sido declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como *Año Internacional del Diálogo como Garantía de Paz*, con Resolución N° 77/32 del 6 de diciembre de 2022. Esto tiene como finalidad, facilitar el encuentro y la colaboración de los

diferentes actores de la comunidad internacional, para conseguir el desarrollo y la aplicación de estrategias y acciones con el objetivo de lograr la paz universal.

5. Consideraciones finales

En primer lugar, defender la incorporación del derecho humano a la paz, al cuadro general de derechos humanos. El derecho internacional no es el producto estático de la voluntad legal de los Estados en un momento determinado de la historia humana. No es *lex lata per se* o para siempre. No se trata simplemente de codificar reglas aceptadas y existentes en un contexto histórico particular. El derecho internacional es todo lo contrario, cambia y se mejora continuamente, y esto se encuentra justificado en el concepto mismo del *desarrollo progresivo del derecho internacional* y, por lo tanto esto requiere, la generación de nuevos desarrollos normativos (Faleh Pérez, 2007). De igual manera, el derecho internacional de los derechos humanos, encuentra en los elementos caracterizantes de los derechos humanos, la *progresividad* de los mismos (Martínez, 2011).

Hoy nos encontramos ante la necesidad de promover la codificación de la paz como derecho humano, con ambas dimensiones la *dimensión colectiva* (pueblos) y la *dimensión individual* (personas). La suma de ambas dimensiones da lugar al nacimiento del derecho humano a la paz (Faleh Pérez, 2007).

Resaltar la importancia de la determinación de los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, de estos derechos que integran el contenido del mismo y que ya se

hallan contenidos en los PIDH. Por lo que, cada vez que estos derechos se tornen exigibles (PIDCP y PIDESC), lo será en consecuencia el derecho a la paz, incidiendo de manera directa o cuasi directa en la justiciabilidad de este derecho.

Los investigadores de este equipo de investigación procuran estudiar, examinar, adentrándose en temas propios de la cultura de paz, desde la importancia de la inclusión de la educación para la paz, la relación de paz con medio ambiente, los refugiados o desplazados, y sobre todo determinando cuáles son los elementos constitutivos del derecho a la paz como un derecho humano. El derecho a la paz está íntimamente relacionado a todas las temáticas del DIP, el DIDH y el DIH, y en las que no lo está de manera directa lo está de manera indirecta o transversal.

Allá en el año 2007, al iniciar la autora sus estudios sobre el derecho humano a la paz, la cantidad de doctrina y bibliografía sobre la temática no era abundante sino más bien escasa. En nuestros días, el derecho humano a la paz, ocupa diferentes escenarios que van en aumento, por lo que hoy podemos decir que el derecho humano a la paz, ha dejado de ser un *derecho en status nascendi* para convertirse en un *derecho in fieri*. Gratamente estamos actualmente atravesando un análisis profundo sobre el derecho a la paz como un derecho humano y no estamos solos, cientos de organizaciones alrededor del planeta¹⁴, Académicas, Centros Universitarios de Investigación

14 Solo con el fin de citar algunos ejemplos de Centros de Estudios por la Paz: *Red Federal de estudios sobre el derecho humano a la paz* (REFEPAZ), enmarcada en el COFEI, (Argentina), *Centro de Investigación para la Paz de Estocolmo*; TRANSCEND, *Red Internacional de Re-*

Científica, Observatorios, y Organizaciones de la Sociedad Civil, en este momento podemos afirmar de *lege ferenda* la existencia del derecho humano a la paz como integrante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Bibliografía

- Abellan Honrubia, V. “La Declaración Universal de Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo ‘Artículo 28’”. En C. Villán Durán, *Hacia una declaración sobre el derecho humano a la paz* (Observatorio de derechos humanos) Boletín nº 14, 2005.
- Alvarado Perez, E. “El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil”. En C. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz* (pp. 365–380). Granda–Siero (Asturias) España, 2007.
- Chueca Sancho, A. G. “El derecho al desarrollo en el ámbito internacional”. En Centro Pignatelli, *Desarrollo, Maldesarrollo y Cooperación al Desarrollo, Seminario de Investigación para la Paz*. Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1997.

solución de Conflictos de Johan GALTUNG; *Institución Albert EINSTEIN*; PRIO, *International Peace Research Institute de Oslo*; *Escuela de Cultura de Paz* de la Universidad de Barcelona; *Centro Pignatelli de Investigación para la paz* de Zaragoza; *Université de Paix de Namour* de Bélgica, *Fundació per la Pau* de Barcelona; AI-PAZ, *Asociación Española de Centros de Investigación por la Paz*; CEIPAZ, *Centro de Educación e Investigación para la Paz*, *Instituto de Paz y conflictos* de la Universidad de Granada; *Gernika Gogoratz*, Centro de investigación de España. Nótese que la *Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz* (DUDHP–AEDIDH), ha recibido adhesiones de más de ochocientas organizaciones de todo el mundo.

- Chueca Sancho, A. G. “La dimensión colectiva del derecho humano a la paz: Contenido Acreedores y Deudores”. *Expertos sobre el Derecho humano a la Paz*. Gemika, Vizcaya, 2005.
- Chueca Sancho, A. G. “El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz”. En C. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*. Granda – Siero (Asturias), 2007.
- Dunant, H. *Recuerdo de Solferino*. CICR – Comité Internacional de la Cruz Roja, 2017.
- Escola de Cultura de Pau. *Alerta 2022! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Barcelona: Icaria, 2022.
- Estapa, J. S. “Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido”. En C. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz* (pp. 345–359). Granda – Siero (Asturias), 2007.
- Faleh Pérez, C. “Civil society proposals for the codification and progressive development of international human rights law”. En C. Villán Durán y C. Faleh Pérez (dirs.), *The International Observatory of the Human Right to Peace* (pp. 105–132). Granda – Siero (Asturias), 2007.
- Faramiñán Gilbert, J. M. de. El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil. En C. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*. Granda – Siero (Asturias), 2007.
- Gros Espiell, H. “El Derecho Humano a la Paz”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005, Tomo II, Programa Estado de Derecho para Sudamérica*, pp. 517–546, 2005.
- Martinez, E. I. El reconocimiento del derecho a la paz. *Revista Cordobesa de Derecho Internacional Público (RECORDIP)*, vol. 1 (nº. 2), 2011.

- Martinez, E. I. *El derecho a la paz y el derecho al desarrollo. Una perspectiva integrada desde los derechos humanos*; Buenos Aires: Teseo (en prensa), 2023.
- Martinez, E. I. "El derecho a la paz como un derecho humano" (Ponencia). *Congreso Argentino y II Iberoamericano de Filosofía del Derecho, Política y Bioética*, Universidad FASTA. Mar del Plata, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- Martinez, E. I. "El derecho humano a la paz. De la evolución del concepto de paz hasta su conceptualización como derecho humano" (Ponencia). *Primer Congreso del Foro Iberoamericano por la Paz*, Ilewasi, Centro de Investigación, defensa y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes y la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, España, 2021.
- Martinez, E. I. "Un derecho emergente: El derecho a la paz como un derecho humano" (Ponencia). *XVII Congreso Internacional ALADAA, Asociación de Estudios Latinoamericanos de Asia y África, Dinámicas de la diversidad, procesos de paz y Cooperación, Asia, África y su relación con América Latina*. Quito: Universidad de San Francisco, 2021.
- Martinez, E. I. "El derecho a la paz como un derecho humano. Enfoques para su análisis" (Exposición). *Diálogos Comunitarios por la Paz*. Puebla: Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Puebla, 2021.
- Martinez, E. I. "El reconocimiento del derecho humano a la paz a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Ponencia). *VII Cumbre Mundial de Paz, Cultura de Paz en Acción, Global Alliance for Ministries and Infrastructures of Peace. Latin America Chapter*. Tunja, Bocayá (Colombia): Facultad de Derecho, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, 2022.

- Musso, J., Rodríguez A., Sánchez M. y Tahhan M. *Lecciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago del Estero: Ediciones UCSE, 2021.
- Rueda Castañón C. y Villán Durán C. Estudio preliminar de la Declaración de Luarca. En C. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz* (pp. 27–53). Granda – Siero (Asturias), 2007.
- Symonides, J. Propuestas del Tipo Formal. *El reconocimiento Jurídico del Derecho Humano a la Paz*. Donostia, San Sebastián, 2004. <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea>.
- Symonides, J. Towards the universal recognition of the human right to peace. *The International Affairs Review*, N°1 (153), pp. 5–19, 2006.
- Valenzuela Gruesso, P. La no violencia como método de lucha. *Reflexión Política* (Universidad Autónoma de Bucaramanga) vol. 3 (nº. 5), 2006. www.redalyc.org/pdf/110/11000506.pdf
- Vasak, K. “Le droit de l’homme à la paix”. En C. Villán Durán, *Hacia una declaración sobre el derecho humano a la paz*. Observatorio de derechos humanos, Boletín N° 14, 2005.
- Villán Durán C. y Faleh Pérez C. (dirs.). “The International Observatory of the Human Right to Peace”. En AEDIDH, *The International Observatory of the Human Right to Peace* (pp. 150–200). Luarca, 2013.
- Villán Durán, C. *Hacia una declaración sobre el derecho humano a la paz*. Observatorio de derechos humanos, Boletín N° 14 (Octubre de 2005).